



El testimonio infantil en los delitos de abusos sexuales y el compromiso del Poder Judicial.

"Subelsa Walter Daniel s/ Abuso sexual agravado art. 119 4to. párrafo" (CJT, 1289, 2023), de la Corte de Justicia de Tucumán

Alumna: Daiana Ayelen Anze.

Legajo: VABG102180

D.N.I.: 39063044

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 30.06.2024.

Tutor: Silvana Daniela Maluf.

Modelo de caso – Grupos Vulnerables.

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

El término "vulnerable", derivado del latín "vulnerabilis", se refiere a alguien susceptible de ser dañado o afectado, tanto física como moralmente. Aunque la palabra puede tener varios significados, en este contexto la emplearemos específicamente para describir a alguien que muestra debilidad o fragilidad (Cataldi Amatriain, 2016). Pero ¿qué se entiende como vulnerabilidad? Esta es una condición o circunstancia, ya sea estructural/permanente o circunstancial/temporal, que impacta a uno o más individuos y justifica la necesidad de protección legal específica y reforzada. De este modo, la vulnerabilidad incluye diversas circunstancias que demandan una respuesta organizada y multifacética por parte del Estado (Urbina, 2023).

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) que han sufrido abuso constituyen uno de los grupos más vulnerables por múltiples factores relacionados con su etapa de desarrollo y su rol en la sociedad. El impacto del abuso puede ser profundamente perjudicial y tener consecuencias duraderas en su salud mental y bienestar en general, afectando negativamente su autoestima, confianza y habilidad para establecer relaciones saludables en el futuro (Salvatori, 2023).

En esta nota a fallo se examinará el caso "**Subelsa Walter Daniel s/ Abuso sexual agravado art. 119 4to. párrafo**" (CJT, 1289, 2023), de la Corte de Justicia de Tucumán -referenciada como CJT-, con fecha de sentencia 18/10/2023. En dicha causa, se abarcó la importancia del derecho de los niños a ser oídos en procesos judiciales que los afecten, especialmente en casos de abuso sexual y se recalcó la importancia del testimonio del niño para determinar la culpabilidad de su abusador.

En cuanto a la relevancia jurídica del fallo, se puede entrever que dicha sentencia sentó un precedente importante en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA), especialmente en casos de abuso sexual, al enfatizar el derecho del

niño a ser oído y participar en el proceso judicial. Asimismo, la CJT consideró que la vulnerabilidad del niño no solo se reconoce en torno a su edad y la gravedad del delito, sino también en la necesidad de asegurar un trato adecuado durante el proceso judicial, protegiendo su integridad psicológica y emocional.

En tal sentido, los jueces realizaron un análisis sobre la Ley 26.061 (Ley 26.061, 2005) o bien conocida como Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990), las cuales establecen la prioridad absoluta en la protección de los derechos de los NNyA, poniendo en resalto la importancia que tiene el testimonio de estos en los delitos contra su integridad sexual.

De esta manera, se observa que el problema jurídico del fallo es de prueba. Los autores Alchourrón y Bulygin (2012), indican que éste se relaciona con las suposiciones legales, las obligaciones en la aportación de pruebas y la evaluación de estas por los jueces al emitir un veredicto. El enfoque de este análisis se centra en el tema discutido y no trata directamente la manera de probar un hecho, sino en la importancia y consideración de las evidencias presentadas.

El desafío de la CJT radicó en cómo incorporar el testimonio del niño al proceso judicial de una manera que respete su condición vulnerable y garantice la veracidad y relevancia de la prueba, para determinar que el abuso sexual se concretó. La CJT se encontró con la dificultad de considerar si el niño es capaz de proporcionar un testimonio fiable y coherente, teniendo en cuenta su edad, madurez y las posibles implicaciones psicológicas del abuso. Además, se discutió la adecuación de utilizar métodos especiales, como la Cámara Gesell, para recoger el testimonio del niño de una forma que respete sus derechos y garantías procesales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos de esta sentencia datan entre los años 2012 y 2013, donde el imputado abusó sexualmente en reiteradas oportunidades a su sobrino S.O.A. (víctima/niño). En agosto del 2013, la víctima comenzó a tener problemas de comportamiento dentro de su hogar y en la escuela y, comenzó a pedirle a su mamá que no lo dejara más en la casa solo. Además, el niño se orinaba y defecaba encima, hasta que en un momento tomó

coraje y le comentó a su madre lo que estaba sucediendo. Ante ello, la progenitora se lo llevó a vivir a San Miguel de Tucumán sin haber realizado la denuncia pertinente porque el imputado ejercía violencia y amenazas sobre ella.

Una vez que la progenitora pudo obtener una orden de restricción hacia el imputado, en agosto del 2017 labró la denuncia. Con fecha 17 de mayo del 2022, la Cámara Penal Conclusional resolvió absolver al imputado por falta de acusación debidamente fundada.

Contra esta decisión, la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros dedujo recurso de casación ante la CJT. Manifestó que la víctima prestó conformidad y su deseo a declarar dentro de la causa y ante la Cámara Gesell. Haciendo referencia al informe del Médico Forense que señaló la incapacidad del niño víctima para participar en la Entrevista Diagnóstica en Terreno (EDT) de Cámara Gesell, se enfatizó que, a pesar de no ignorar este informe y considerando la persistente solicitud del niño de ser escuchado, dado que no se realizó la EDT, el Ministerio propuso que se le permitiera declarar o se obtuviera una grabación de video. Sin embargo, el juez, tras evaluar la solicitud en el contexto de la legislación aplicable y con el objetivo de garantizar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del niño, decidió rechazar las peticiones hechas por el niño y comunicadas por el Ministerio.

Afirmó que, aunque el niño no pudo declarar en la Cámara Gesell, su testimonio se expresó a través de su progenitora y del profesional que estuvo a cargo de su tratamiento psicológico. Además, mencionó que la Defensoría expresó el deseo de que el niño fuera escuchado directamente por el tribunal y persistió en que se realizara dicha audiencia, solicitud que fue rechazada en su momento.

Habiendo analizado la causa, la CTJ resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensora, en representación de la víctima y como consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara y declarar que el imputado es culpable del delito que se lo acusa. Asimismo, exhortó a esta última para que se dicte un nuevo pronunciamiento y se imponga la pena, con arreglo a garantizar los derechos y el resguardo de la víctima.

III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia.

En primer lugar, la CJT resolvió hacer lugar al recurso interpuesto de manera unánime. Además, le dieron una solución al problema jurídico de prueba, citando el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de autos “Arteaga Catalán, Ricardo Beltramino s/ Causa n° 24.114” (CSJN, A.777.XLVII, 2014), en la cual se expuso que, dentro del orden constitucional, los NNyA tienen derecho a que su opinión sea tenida en cuenta y, además, se debe garantizar su interés superior.

Entre los argumentos principales sobre la cuestión de fondo, la CJT consideró importante resaltar que dicho Tribunal ya ha emitido su opinión respecto al derecho de los NNyA a ser escuchados, y recordó los siguientes argumentos: en los procesos que involucran a NNyA es esencial garantizar de manera específica su derecho a ser escuchados y que sus opiniones sean consideradas de forma prioritaria en la toma de decisiones que los afecte. A este respecto, es preciso recordar que, bajo la protección de los derechos humanos aplicados especialmente a los menores de edad, lo que incluye el reconocido principio de protección especial de los derechos de los NNyA, estos no solo poseen derechos subjetivos propios, sino que también disponen de mecanismos procesales particulares que garantizan su protección efectiva en los procedimientos judiciales.

Basándose en lo anterior, recalcaron que el derecho del niño a ser escuchado proviene de diversos marcos jurídicos internacionales y nacionales. Primordialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990), estipula que los Estados Parte asegurarán a todo niño capaz de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todas las cuestiones que le conciernan, considerando sus opiniones de acuerdo con su edad y madurez. Para este propósito, se proporcionará al niño la oportunidad de ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente, a través de un representante o un órgano adecuado, conforme a las regulaciones procesales del derecho nacional. Siguiendo esta directriz de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño ha especificado que los Estados Parte deben asegurar el derecho de todo niño capaz de formarse un juicio propio a ser escuchado.

Además, dijeron que es el Estado quien debe asegurar que los NNyA, en cualquier proceso judicial o administrativo en el que estén involucrados y reciban además de los derechos ya establecidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos

del Niño, los tratados internacionales ratificados por Argentina y las leyes derivadas de estos, las siguientes garantías y derechos: a) el derecho a ser escuchados por la autoridad competente siempre que lo soliciten; b) que su opinión sea considerada como un factor determinante al tomar decisiones que los afecten.

Respecto al testimonio del menor, se hizo referencia a Marrama (2014), quien argumenta que la declaración de un niño abusado sexualmente ante un juzgado no se limita a servir como prueba, sino que también constituye la activación de su derecho fundamental a ser escuchado. Este derecho es de especial importancia en situaciones de abuso sexual, en las cuales el menor tiene la necesidad de verbalizar lo acontecido. Así, responder a la solicitud de un niño abusado sexualmente de ser escuchado por un juez significa concretar sus derechos. No hacerlo, en cambio, no solo vulnera su derecho a ser escuchado, sino que además podría ser interpretado por el menor como un indicio de negligencia o indiferencia por parte del sistema judicial.

Se mencionó que el niño se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Esta apreciación se basó en las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que definen como vulnerables a aquellos individuos que, por ser víctimas de un crimen, enfrentan obstáculos considerables para prevenir o mitigar los perjuicios derivados del hecho delictivo o de su interacción con el sistema judicial, así como para afrontar el riesgo de victimización secundaria. La vulnerabilidad se puede deber tanto a atributos personales del sujeto como a las circunstancias particulares del crimen. Dentro de este marco, se reconoce específicamente la vulnerabilidad de los menores, las personas que han sufrido violencia doméstica o intrafamiliar, y las víctimas de delitos sexuales.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, desarrolladas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, proporcionan un marco crucial para comprender y abordar la vulnerabilidad de determinados sujetos. Estas reglas destacan que las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a los NNyA, enfrentan obstáculos significativos para ejercer

plenamente sus derechos dentro del sistema judicial. Las Reglas de Brasilia identifican diversas circunstancias que pueden generar una condición de vulnerabilidad, como la edad, la victimización, y las experiencias de violencia doméstica o intrafamiliar (Arnaudo, 2023).

Al aplicar las Reglas de Brasilia, se entiende que el niño, como víctima de abuso sexual, requiere una protección especial y diferenciada. Esta protección implica asegurar que el niño tenga la oportunidad de ser escuchado de manera efectiva y que su testimonio sea valorado adecuadamente. Las reglas también subrayan la importancia de que el sistema judicial adopte un enfoque coordinado y multifacético para abordar las necesidades específicas de los menores, garantizando que su bienestar y derechos sean prioritarios (Minkowicz, 2018).

La Dra. Parra Senfet (2022), dice que, el derecho internacional de los derechos humanos garantiza el acceso a la justicia para los NNyA mediante diversas fuentes. Tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de estos tratados se dispone que los NNyA deben ser tratados con tacto y sensibilidad, considerando su situación personal y necesidades inmediatas, así como su edad, género, discapacidades físicas y nivel de madurez, y respetando completamente su integridad física, mental y moral. Este trato debe adaptarse a sus necesidades, deseos y sentimientos personales.

Asimismo, a nivel nacional se sancionó la Ley 26.061 (Ley 26.061, 2005), que es una ley que tiene por objeto la protección integral de los NNyA que se encuentran en el territorio argentino, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos que se reconocen en la Constitución Nacional y los tratados internacionales en los que la nación es parte. En tal sentido, dicha ley dispone que uno de los derechos fundamentales de los NNyA es el derecho a ser oído y que su testimonio sea tenido en cuenta dentro de los procesos judiciales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, dijo en los autos “G., G. E. s/abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco” (CSJN, 000969/2022/RH001, 2023) el derecho de todos los NNyA a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo cual, es especialmente importante destacar la obligación de los jueces de tomar medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito y evitar que el daño sufrido por la

víctima se agrave debido a su interacción con el sistema judicial. Deben garantizar que, en todas las etapas del proceso penal, se proteja la integridad física y psicológica de la víctima.

López García (2021) dice que, aunque la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño y el derecho a ser oído han sido ampliamente discutidos en años recientes para proteger los derechos de los menores, estos conceptos no son suficientes por sí mismos para cambiar las realidades. Según Cánepa, Dousdebe y Donato (2023), para proteger a los niños, las palabras y los argumentos jurídicos no son suficientes sin una práctica judicial efectiva en temas de infancia. Ser víctima y al mismo tiempo un elemento crucial de prueba representa un desafío enorme para cualquier individuo y puede resultar en un proceso de revictimización injusto en el supuesto camino hacia la justicia y la verdad

Es evidente que la Cámara Gesell, como dispositivo que permite la expresión del niño y almacena la información, es insuficiente porque los formatos que habilita para narrar son limitantes. La Cámara Gesell se concibió originalmente como un espacio que reproduce el entorno natural del niño, diseñada para el sistema penal y judicial, funcionando en ese marco. Sin embargo, no contempla la complejidad de un relato más allá del hecho concreto que se busca esclarecer. Según Novkovic (2020), para la Cámara Gesell y este sistema, el hecho empírico se convierte en el eje central de cualquier relato presentado allí. La experiencia del niño, con sus matices más sutiles, no se refleja completamente; solo se prioriza la narración de los hechos. Toda una dimensión sensorial se pierde o no encuentra cómo manifestarse, y el contexto de la Cámara Gesell no flexibiliza sus formas para permitir esa expresión (Barrios, 2020).

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en los autos “F C/ LIMA VIÑOLO ROBERTO ARMANDO P/ ABUSO SEXUAL(786090) (786090/19) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN” (SCJM, 13-06872660-8/1((028601-786090)), 2023) ratificó la sentencia condenatoria contra el acusado por abuso sexual agravado, al haber ejercido un sometimiento gravemente ultrajante y con acceso carnal, agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con una persona menor de dieciocho años, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo. Entre otros argumentos, y frente a las críticas de la defensa sobre cómo debieron haber reaccionado las víctimas, la Sala Penal determinó que la defensa recurrió a estereotipos sobre lo que

consideraba una "buena víctima" para desacreditar a la víctima y su comportamiento ante lo sucedido, lo cual no podía ser aceptado en esta instancia.

V. Postura de la autora.

La CJT dictó una sentencia que merece ser destacada por los aspectos positivos que engloba, sobre la protección hacia los NNyA que son abusados sexualmente. Lo cierto es que, este tipo de delitos suelen realizarse en la intimidad e incluso, el victimario ejerce una presión sobre su víctima para que no denuncie ni exponga los hechos sucedidos.

En este caso, estamos en presencia de un abuso sexual perpetrado hacia un NNyA por un familiar. Los jueces de la CJT protegieron los derechos del niño víctima que fue escuchado en el proceso penal lo que resultó crucial para tomar la decisión final. Con esta sentencia, se refuerza la idea de que se debe respetar y proteger la dignidad, la integridad física y psicológica de los NNyA.

El trato de la CJT hacia la víctima fue loable porque se puede entrever que el niño recibió un trato adecuado y respetoso. También, se puede destacar que los jueces actuaron conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención de los Derechos del Niño, que delimita una protección hacia los NNyA en torno a sus derechos fundamentales.

Al afirmar el derecho del niño a ser escuchado, la sentencia no solo se alinea con principios internacionales como los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también subraya la necesidad de que estos principios sean aplicados e interpretados por los magistrados. Las voces de los NNyA deben ser consideradas porque poseen un valor probatorio importante. Del fallo también se desprende una novedad por cuanto se destacó la importancia de una formación continua y la actualización de los profesionales involucrados en el proceso judicial, asegurando que estos posean técnicas y conocimientos para tratar casos como el de autos.

Asimismo, la CJT realiza un análisis loable con respecto a la vulnerabilidad de la víctima. La sentencia hace referencia a las Reglas de Brasilia, que buscan garantizar el acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad, incluidos los NNyA,

resaltando la necesidad de medidas específicas y coordinadas para proteger los derechos de los niños en situaciones de vulnerabilidad, como lo fue en el caso.

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico de prueba, se puede entrever que la CJT lo resuelve de manera correcta porque valoraron e hicieron énfasis el testimonio del niño víctima. De esta manera, aplicaron las disposiciones que surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se reconoció que, la negativa a permitir que el niño S.O.E.A. testifique mediante la Cámara Gesell, un entorno diseñado para minimizar el trauma durante la recolección de testimonios no solo privó al niño de su derecho a ser escuchado, sino que también limitó la prueba.

De esta forma, que la CJT haya anulado la sentencia del a quo y reordene una nueva evaluación del caso reflejó un compromiso con la justicia y con la protección de los derechos del niño. Ello sentó un precedente importante dentro de la provincia dado que se resaltó cómo debe valorarse un testimonio y también, la protección de los derechos y la integridad de los niños.

VI. Conclusión.

En este documento académico se ha analizado el fallo "**Subelsa Walter Daniel s/ Abuso sexual agravado**" (CJT, 1289, 2023), de la Corte de Justicia de Tucumán, donde se analizó si el imputado debía considerarse culpable por el abuso sexual de su sobrino. Asimismo, la CJT abordó realizó un análisis en torno a la protección de los derechos de los NNyA en situaciones de vulnerabilidad. De esta forma, el problema jurídico que se identificó fue el de prueba dado que se utilizó el testimonio de la víctima para determinar la culpabilidad del imputado.

Así, se resolvió el problema jurídico antedicho porque la CJT determinó la importancia del derecho del niño a ser escuchado, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Además de ello, la CJT se enfrentó con el desafío de reconocer y valorar de manera adecuada el testimonio de la víctima realizado ante la Cámara Gesell. Ante esta situación, remarcaron que esa Cámara es un dispositivo importante y está diseñado para minimizar el trauma a la hora de recolectar testimonios de los NNyA que sufrieron estos abusos.

Dentro de la postura de la autora se trató de resaltar la importancia del fallo en cuanto a la protección de la integridad física y psicológica del niño víctima. De esta manera, los jueces de la CJT actuaron conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, proporcionando un trato adecuado y respetuoso a la víctima y, asimismo, valorando el testimonio de manera correcta dada la vulnerabilidad de este.

En definitiva, la CJT emitió un fallo que refuerza los derechos y la dignidad de los NNyA ya que estos deben ser protegidos y respetados en todo momento, sobre todo, en los procesos judiciales.

VII. Referencias

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: ASTREA.
- Arnaudo, D. (2023). 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperado de: <https://dialogociudadano.fam.org.ar/100-reglas-de-brasil-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad/> (Consultado del 28/05/2024).
- Barrios, M. R. (2020). Abuso sexual en niños y niñas: Una propuesta para el análisis comunicacional de los testimonios. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-81042020000100012&lng=es&nrm=iso&tlng=es (Consultado del 28/05/2024).
- Cánepa, S., Dousdebés, D. y Donato, M. (2023). Prácticas judiciales en la toma de testimonio de niñas, niños y adolescentes y los lugares en los que se realizan las mismas. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90977-practicas-judiciales-toma-testimonio-ninas-ninos-y-adolescentes-y-lugares-se> (Consultado del 28/05/2024).
- Cataldi Amatriain, R. M. (2016). La vulnerabilidad, la ética medioambiental y la salud humana. Consultado en Revista *Microjuris (edición online)*. Cita: MJ-DOC-9985-AR||MJD9985.
- CJ Tucumán. Subelsa Walter Daniel s/ Abuso sexual agravado art. 119 4to. Párrafo”. Fallo: 1289 (2023).
- CSJN “Arteaga Catalán, Ricardo Beltramino s/ Causa n° 24.114”. Fallo: A.777.XLVII (2014).
- Ley N° 23.849 (27/09/1990). Convención de los Derechos del Niño. (BO 22/10/1990). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.061 (28/09/2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 21/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- López García, C. (2021). Revictimización judicial de los niños y niñas víctimas de abuso sexual. Recuperado de: <https://revistasdigitales.udes.edu.ar/index.php/revistajuridica/article/view/133> (Consultado del 28/05/2024).
- Marrama, S. (2014). *El derecho del niño víctima a ser escuchado*. Buenos Aires: ED.
- Minkowicz, G. (2018). Las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad(*)(**). Recuperado de *Revista El Derecho (edición online)*. Cita digital: ED-DCCLXXVII-681.
- Novkovic, A. (2020). La testimonial en Cámara Gesell. Una lectura desde la práctica. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/49167-testimonial-camara-gesell-lectura-practica> (Consultado del 28/05/2024).
- Parra Senfet, S. M. (2022). La implementación del derecho de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes en Argentina. Consideraciones sobre la carta del juez formoseño desde el punto de vista del derecho internacional. Recuperado de *Revista El Derecho (edición online)*. Cita digital: ED-II-CMLII-288.
- Salvatori, R. (2023). El derecho de la víctima menor de edad a permanecer en silencio. Recuperado de *Revista La Ley (edición online)*. Cita: AR/DOC/2694/2023.
- Urbina, P. A. (2023). La corresponsabilidad como mecanismo para transformar las condiciones que originan y perpetúan la violencia sexual contra las niñas y adolescentes. Consultado en *Revista La Ley (edición online)*. Cita: AR/DOC/835/2023.